

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

**Acción Popular No. 110013103 025 2022 00016 00**

Estando el presente asunto al Despacho para proveer sobre la admisión de la acción popular del radicado de la referencia, instaurada por Carlos Rene Pedroza contra Agregados El Rosal S.A.S., Jhonatan Gamboa Novoa, Álvaro Ariel Rodríguez Chacón y María Elvia Monroy Hernández, se hace necesario realizar las siguientes consideraciones:

1. La competencia para conocer las acciones populares se encuentra regulada en los artículos 16 de la Ley 472 de 1998 y 20 del Código General del Proceso, así:

**Artículo 16, inciso 2° de la Ley 472 de 1998:**

*“Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”.*

**Artículo 20 del C. G. del P.:**

**“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

2. En el presente caso se evidencia que el accionante señala como hechos que dieron origen a la acción, la explotación minera adelantada por los demandados en las veredas Santa Ana y EL Rosal, en Ramiriquí – Boyacá.

3. Frente a lo anterior, de acuerdo con lo manifestado en la demanda, los hechos que dieron origen a la interposición de la misma, ocurren en la ciudad de Ramiriquí - Boyacá, razón por la cual, resulta claro que este juzgado carece de competencia para conocer de la presente actuación, por lo que debe ser remitida al competente, que para este caso en particular es el Juzgado Civil del Circuito de esa localidad.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Remitir el expediente digital de la presente acción popular, al Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí - Boyacá, para lo pertinente.

**SEGUNDO:** Comunicar a la parte accionante de esta determinación por el medio más expedito.

Cúmplase.  
El Juez,

**JAIME CHAMARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Secretaría

Notificación por Estado  
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 25/01/2022, a la hora de las 8:00 AM

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaria

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 40 03 **075 2018 00242 01**

Se decide el recurso de apelación concedido a los demandantes LUIS RODRIGO SUÁREZ y LUZ ESTHER WALTEROS, en el efecto suspensivo, contra el auto del 3 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado 75 Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual rechazó la demanda declarativa de pertenencia que aquellos promovieron frente a personas indeterminadas. Al efecto, se expone:

1. El artículo 375 numeral 4º del Código General del Proceso prevé que *“la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”*.

A su turno, su inciso 2º autoriza rechazar de plano la demanda, o declarar la terminación anticipada del proceso, *“cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público”*; seguidamente exige ese precepto que *“las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas...”*.

Con base en ese precepto, el juzgador *a quo* rechazó el indicado libelo *“en atención a las comunicaciones allegadas al plenario, en específico las adosadas por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, en las que indican que el bien objeto del presente asunto ‘se encuentra sobre un predio de uso público’”*.

No contenta con esa decisión, la parte actora le enfrentó los recursos de reposición y apelación, principal y subsidiario, respectivamente, sobre dos supuestos torales; uno, que el juez de primer grado no estimó la totalidad de los documentos presentados con la demanda, es especial el contrato de opción de adjudicación con el cual adquirieron el inmueble objeto de la usucapión de la cooperativa Coomucore; y dos, que no consideró una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil del 13 de junio de 2013, en la que se precisa que si bien la pertenencia no procede frente a bienes imprescriptibles o de propiedad de entidades de derecho público, esa regla admite la excepción

concerniente a que el señorío del promotor de la pertenencia se consume antes de que la entidad de derecho público se convierta en propietaria.

De ahí, estima que el juez de primer grado no consultó el derecho sustancial para decidir su caso, en tanto que se limitó a la aplicación de normas procesales al amparo de un exceso ritual manifiesto, que desencadenó el proferimiento del proveído apelado, con total ausencia de motivación.

Negada la reposición sobre argumentos similares a los del rechazo de la demanda, se concedió el recurso vertical, el que ocupa la atención del despacho *ad quem*.

2. Informado este circuito de los pormenores de la cuestión planteada a propósito del motivo de la apelación, observó que el rechazo de la demanda con apoyo en la señalada norma 375 numeral 4º, se presentó prematuro, pues no aparece que el juzgador *a quo* haya analizado los documentos idóneos al caso, para arribar a la determinante conclusión de que el inmueble objeto de la usucapión “*se encuentra sobre un predio de uso público*”, además de no haber confrontado el acervo probatorio adosado con la demanda. Véase:

En asuntos de esta naturaleza se exige que con la demanda se acompañe “*un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este*” (a. 375 # 5 c.p.c.).

Además prevé ese numeral 5º que “*siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario*”.

Pues bien, el señor juez municipal desde cuando recibió de la oficina de reparto esa demanda, realmente nunca se ocupó de este trascendental tema, es decir no advirtió si el inmueble respecto del cual se pretende la declaratoria de pertenencia cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, para de ahí establecer cuales son las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, para citarlas como extremo pasivo de la relación jurídico-procesal; además que, no revisó los linderos del bien por su extensión y

colindantes. Tampoco se percató si dicho predio hace parte de otro de mayor extensión, para la plena identificación de éste por sus límites y matrícula inmobiliaria.

El lote materia de la usucapión corresponde al que se determinó en la primera pretensión de la demanda, esto es el que se identifica como el *“ubicado en la calle 48 I Bis sur No. 5K 46 MJ, actual dirección y anteriormente descrita calle 48 I Bis sur No. 5K 16, con un área de terreno de ... 135 mts2 ... identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-00000000 ... Chip Catastral AAA0170PZSK”*.

Esta información no le ha podido permitir llegar a la conclusión que el predio pretendido adquirir por los demandantes, por vía del modo de la prescripción adquisitiva de dominio, *“se encuentra sobre un predio de uso público”*, porque no estableció que el predio de la calle 48 I Bis sur No. 5K 46 MJ tenga matrícula inmobiliaria o que forme parte de otro de mayor extensión, también con registro inmobiliario.

El estudio jurídico de si el inmueble materia de la pretensión es de uso público, o que no lo es, en casos como el presente, inexorablemente debe partir del examen por parte del juez de la causa del correspondiente folio de matrícula inmobiliaria y de sus tradiciones (o anotaciones), junto con los otros medios probatorios recogidos en el decurso procesal; no de un concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público de Bogotá, cuyas funciones son la defensa, inspección, vigilancia, regulación y control del espacio público, autoridad distrital que concluyó que dicho bien *“se encuentra incluido como un predio de uso público dentro del Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del sector central del Distrito Capital”*, concepto acogido sin más por el *a quo*; máxime que esa autoridad distrital con dicho discernimiento en su favor, se convierte en juez y parte.

Ahora si de analizar los certificados del registrador que obran en el plenario, se obtiene el siguiente resultado:

El certificado del tradición que relaciona la matrícula inmobiliaria 50S-40080145, expedido el 26 de julio de 2016, verdaderamente no se relacionó ni en hechos ni en pretensiones de la demanda; ni en ninguno de sus apartados se afirma que tal le corresponda al predio objeto de la usucapión o al de mayor extensión que lo contiene.

La otra certificación que expidió el registrador de instrumentos públicos el 23 de marzo de 2017, fue extendida para el proceso de pertenencia 2017-94759 del 2 de marzo de 2017, donde se hizo contar que “...no fue posible establecer matrícula individual que identifique, el bien objeto de su solicitud ...ubicado en la calle 48 I Bis sur No. 5N - 16 MJ 1 ... sin embargo se logró ubicar el predio de Mayor Extensión con folio 050S-40080145...”, documento tal que no corresponde al exigido por el artículo 375 # 5º del Código General del Proceso y del cual no hay certeza que se encuentre asignado al inmueble que se pretende.

Desde esa perspectiva y para que finalmente el juez determine si el inmueble de que aquí se trata es de uso público o que se encuentra sobre un predio de esa naturaleza, habrá de establecer, ante todo, cual es la matrícula inmobiliaria que le atañe al bien raíz materia de la pertenencia; y de ahí, junto con los demás medios probatorios recaudados, establecer la naturaleza del predio involucrado en la pretensión de declaración de pertenencia.

Y como ciertamente ese estudio no lo realizó el juzgador de primer grado, su decisión se presenta prematura, según se apuntó en precedencia, situación que determina la revocatoria del proveído cuestionado, además de hallarse ausente la debida motivación (a. 279 inc. 1 y 375 # 4 inc. 2, cgp.); en su lugar, el juzgado municipal adoptará la resolución que al caso corresponda luego de estudiado, en su conjunto, el acervo probatorio.

**3.** En consecuencia, con apoyo en lo expuesto, este juzgado de circuito **REVOCA** la providencia apelada.

Oportunamente, remítase la actuación digital del caso, a la oficina judicial de origen.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Secretaría

Notificación por Estado  
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 25/01/2022, a la hora de las 8:00 AM

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaria